

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 05/07/2019 Y 05/07/2019

Fecha: 04/07/2019

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:31:04.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	2.
41001333300520160023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE WILLIAN RAMOS POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:38:10.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520160034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONCEPCION VIEDA PARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:33:57.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520170016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA LAGUNA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:55:27.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520170029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:51:22.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:32:00.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:44:52.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520170036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO GARZON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:28:31.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520180001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:41:41.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM HERRERA VARELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:46:39.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520180011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:34:48.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520180030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUENDY IDALIDES BASTIDAS SOLARTE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:25:14.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

33

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:38:56.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190004200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	DAGOBERTO GAITAN GUERRERO	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:42:45.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY POLANIA CUELLAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:00:41.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA CABRERA CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:03:53.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:07:43.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:12:05.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENIS MAZABEL BERMEO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:15:24.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



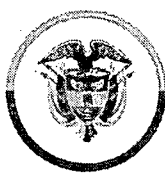
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTANZA VELASQUEZ QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:18:06.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH VARGAS VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 16:21:00.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 15:34:20.	04/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0957

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado, respecto de lo pedido por el CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad en las áreas de su competencia, mediante oficio No. SG - 3757 del 27 de Junio de 2019, en respuesta a la solicitud de liquidación del crédito dentro del presente proceso visible a folio 63.

Para tal fin, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de aportar el certificado de los factores laborales en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado lo pedido por el CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de

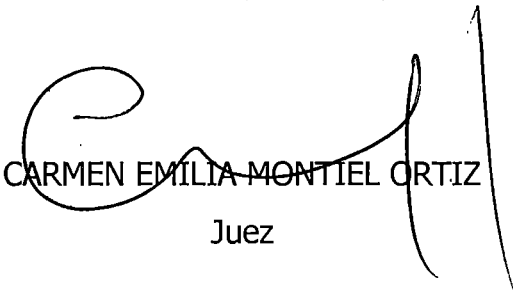
ésta ciudad en las áreas de su competencia, mediante oficio No. SG - 3757 del 27 de Junio de 2019, en respuesta a la solicitud de liquidación del crédito dentro del presente proceso visible a folio 63.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de aportar el certificado de los factores laborales en los términos solicitados.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, OFICIAR nuevamente al CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, anexando copia del presente auto y del certificado allegado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

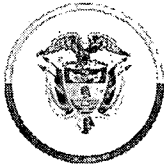
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE WILLIAM RAMOS POLANIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00239-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

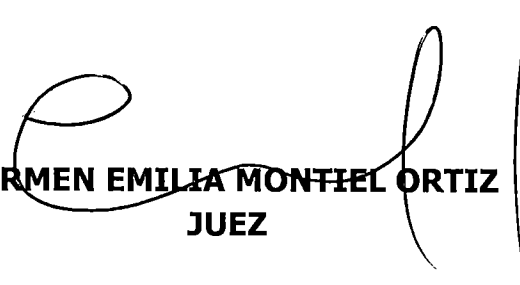
DISPONE:

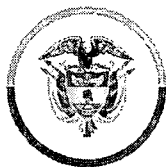
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

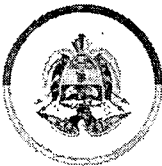
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 956

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: CONCEPCION VIEDA PARDO
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00340-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

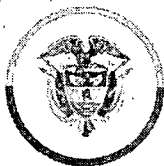
A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila adicionó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se diluida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 19 de diciembre de 2018.



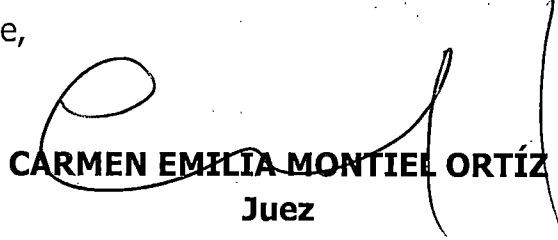
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

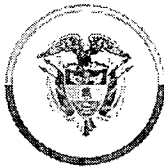
/Nota:-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERTILDA LAGUNA CAMACHO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00168-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

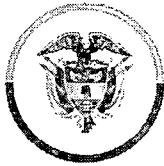
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00298-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

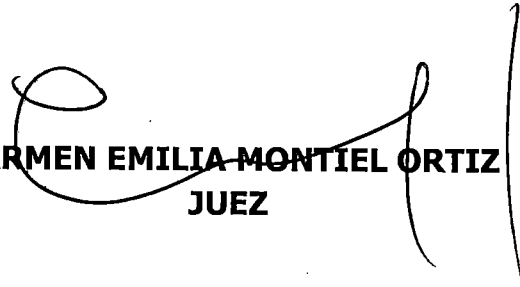
DISPONE:

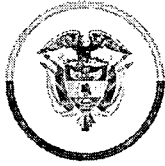
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

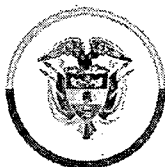
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 952

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00332-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

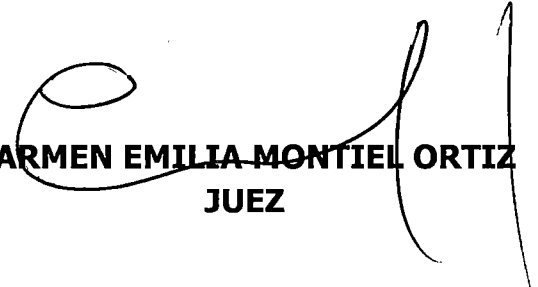
DISPONE:

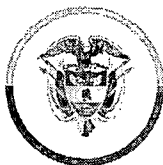
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

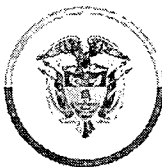


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 947

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00333-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

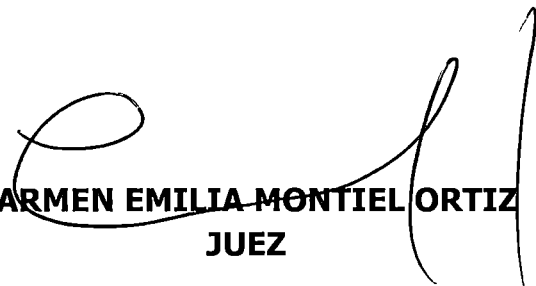
DISPONE:

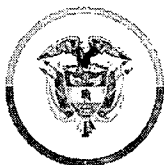
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

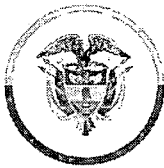
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO GARZON MURCIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00363-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

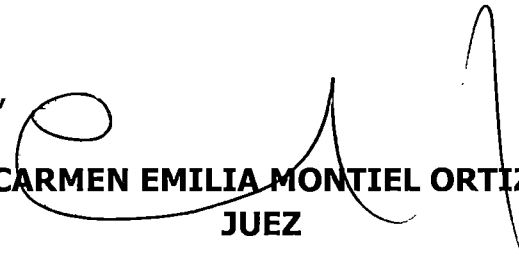
DISPONE:

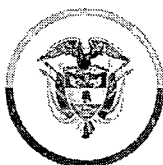
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

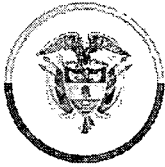
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 955

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00010-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

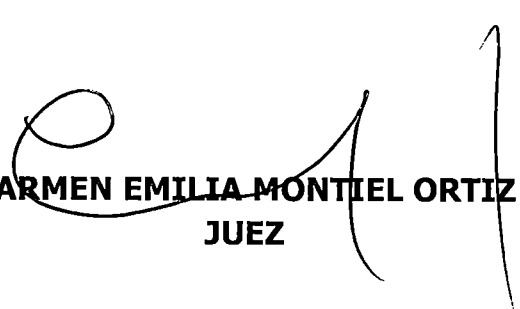
DISPONE:

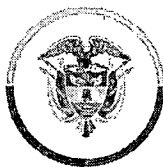
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

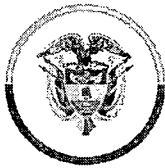
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIRYAM HERRERA VARELA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00107-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

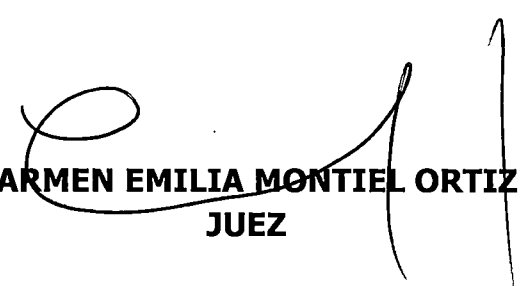
DISPONE:

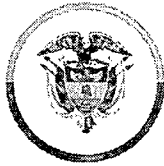
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

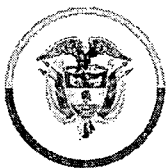
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO RAMOS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00112-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

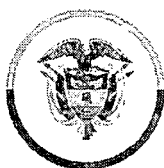
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

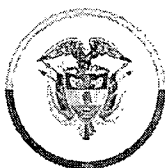
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUENDY IDALIDES BASTIDAS SOLARTE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00305-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 42.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

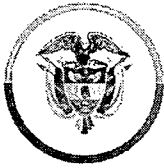
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, máxime cuando cuenta con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandada, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 10.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente."*

Igualmente es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada y de la misma manera reconocer como su apoderado sustituto al abogado Marco Gnecco Vieda, conforme a los poderes allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

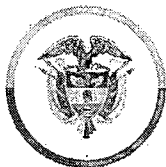
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme al poder general visible a folios 45-47.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO GNECCO VIEDA, identificado con cédula 80.041.053 y T.P. 174.092 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder visible a folio 44.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

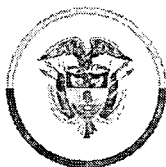
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Récurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES
ACCIONADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00019-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA¹, apoderada de la parte actora contra el auto del 20 de junio de 2019², por medio del cual se inadmitió la demanda.

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de Reposición contra el auto que inadmite la demanda, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.
2. Si analizados los argumentos que sustentan el recurso procede la revocatoria del auto recurrido y en su defecto admitir la demanda de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

III.- ANTECEDENTES:

La recurrente fundamenta su actuación, manifestando que como se indica en el mandato visible a folios 25 y 26 del expediente, claramente se expresa su nombre, número de cédula y número de la tarjeta profesional de abogada; así mismo al finalizar el escrito de mandato se encuentra una firma que es la suya, junto con el número de documento de identificación, es decir, que dicho mandato sí consigna poder a su nombre para que represente a la docente Elba María Bautista Cifuentes y que además al plasmar su rúbrica fue aceptado por ella.

Agrega que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., reza en su último párrafo: "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su*

¹Folios 78 y 79

²Folio 76

ejercicio". Dicho esto, se entiende que al dar la norma la opción de aceptar el poder por su ejercicio, esto es, en diligencias judiciales, dicho poder no requiere siquiera firma aceptando el mandato porque con su ejercicio se está afirmando el deseo de apoderar al mandante.

Por lo anterior, solicita revocar de allegar poder suficiente y resolver el recurso de plano en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídica-procesal.

IV.- CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Además señala la citada norma que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso).

Así las cosas, sobre el trámite del recurso de reposición el artículo 319 del Código General del Proceso, dispone: "*...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*".

En el presente caso, ~~no procede el traslado a la parte contraria, pues aún no se ha trabado la Litis, como quiera que el auto recurrido es el inadmisorio de la demanda, desconocido por la parte demandada.~~

De lo anterior se colige que contra el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante procede el recurso de reposición, pues no está encasillado dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, conforme lo normado por el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que el requerimiento con el ánimo de acreditar la calidad de profesional del derecho de apoderado se debe considerar impertinente ya que como lo manifiesta el artículo 244 del Código General del Proceso, el poder allegado con la demanda se considera auténtico ya que hasta el momento y por razones que saltan a la luz, la demanda no ha sido admitida, no se ha presentado tacha alguna contra el poder que demuestre lo contrario respecto de su autenticidad.

Bajo los anteriores presupuestos el despacho encuentra razonada y justificada la interposición del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante como quiera que se hizo en la debida oportunidad procesal, sumado a que mediante auto del 10 de mayo de 2019³, aunque por carencia de otros requisitos, ya había sido inadmitida la demanda, siendo subsanada en oportunidad

³Folio 72

con memorial visible a folio 74, por lo tanto el Despacho incurrió en error involuntario al volverla a inadmitir, máxime cuando ya se habían constatado el cumplimiento de los demás requisitos para su admisión, entre ellos el poder otorgado por la demandante a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, aportado a folios 25 y 26.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto objeto del recurso conforme al artículo 319 del Código General del Proceso y se admitirá la demanda en acatamiento a lo reglado por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, por haberse subsanado en oportunidad los defectos motivo de su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 20 de junio de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar

todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, identificada con cédula 1.075.281.668 y T.P. No. 287.005 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

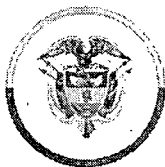
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS
DEMANDADO	: DAGOBERTO GAITAN GUERRERO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00042-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 13 de junio de 2019.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

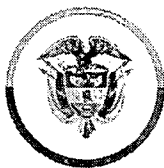
IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS contra DAGOBERTO GAITAN GUERRERO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 54-55, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Repetición por la ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS contra DAGOBERTO GAITAN GUERRERO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar un (1) porte de correo local para notificar al representante del Ministerio Público, y un (1) porte de correo regional para notificar al demandado, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

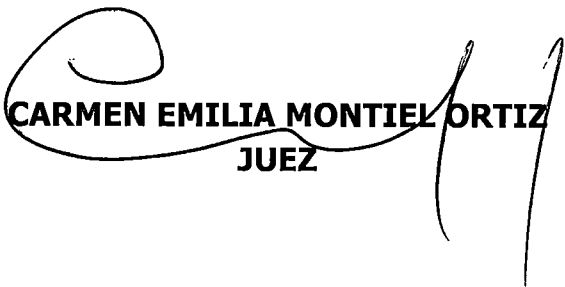
QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

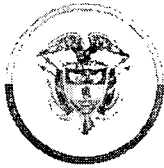
SEXTO: ADVERTIR al demandado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, identificado con la cédula 4.882.511 y T.P. No. 63.016 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

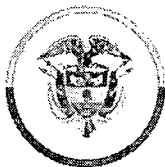


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY POLANIA CUELLAR
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00073-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 31.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por HENRY POLANIA CUELLAR contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 33, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por HENRY POLANIA CUELLAR contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

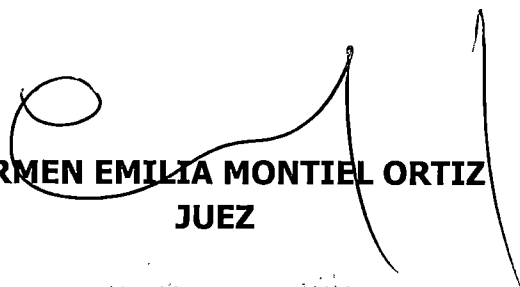


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

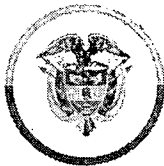
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IRMA CABRERA CALDERON
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00090-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 41.

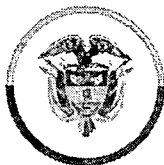
III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por IRMA CABRERA CALDERON contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Según constancia secretarial del 21 de mayo de 2019, visible a folio 43, el término concedido para subsanar la demandada venció en silencio, no obstante a folio 44 la apoderada presentó escrito de subsanación el 21 del mismo mes y año, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio. Así las cosas, en aras a la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el objeto de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, como quiera que las irregularidades señaladas no son causales de inadmisión, el juzgado tiene por



subsana la demanda y dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada por IRMA CABRERA CALDERON en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

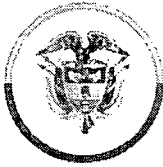
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

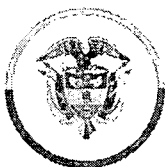
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00102-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 40.

III.-COMPETENCIA:

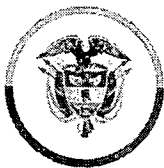
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 42, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada POR OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

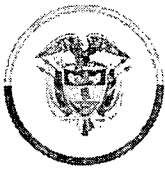
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00108-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 32.

III.-COMPETENCIA:

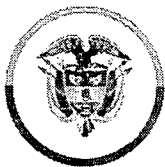
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por MARIA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 34, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada MARIA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

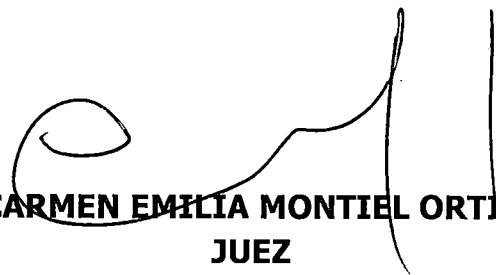


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

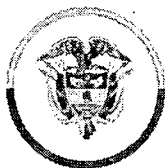
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENIS MAZABEL BERMEO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00110-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 34.

III.-COMPETENCIA:

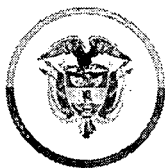
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por GENIS MAZABEL BERMEO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 36, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada GENIS MAZABEL BERMEO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

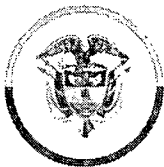
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

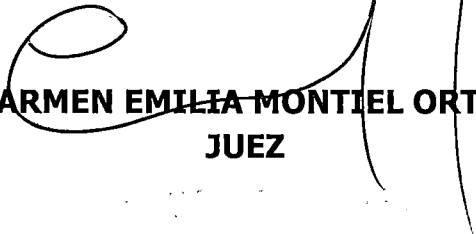
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades concedidas por el demandante.

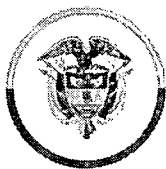
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSTANZA VELASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00111-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 37.

III.-COMPETENCIA:

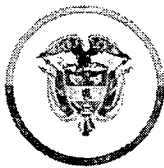
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por CONSTANZA VELASQUEZ QUINTERO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 39, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada CONSTANZA VELASQUEZ QUINTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

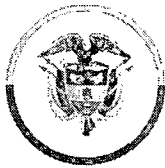
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

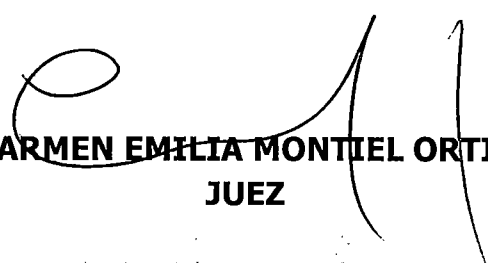


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

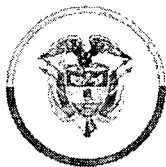
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EIZABETH VARGAS VALENCIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00112-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 2 de mayo de 2019, visto a folio 33.

III.-COMPETENCIA:

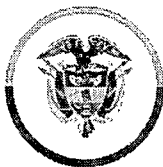
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por ELIZABETH VARGAS VALENCIA contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 35, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada por ELIZABETHVARGAS VALENCIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

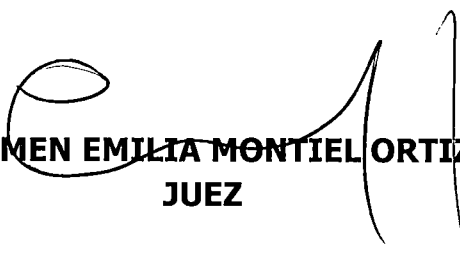


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo. A su vez, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a la facultades concedidas por el demandante.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago¹.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral cuarto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

III. - CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte actora pretende el pago por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,00) MI/Cte. y de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,00) MI/Cte. y

¹ Folios 1 al 4.

por concepto de intereses moratorios, los causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 001 de 2016, cuyo objeto era "*Reclamación Administrativa ante Caprecom EICE en Liquidación*".

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 001 del 05 de julio de dos mil dieciséis 2016 (folios 10 a 12), por medio del cual la contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales como abogada, para representar a la contratante y llevar a cabo todas las acciones correspondientes a la reclamación administrativa ante CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por el término desde el 05 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

A su vez, aportó cuenta de cobro de fecha 14 de agosto de 2017, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,00) Ml/Cte. (folio 14) con sus respectivo soporte (certificación suscrita por la gerente de la entidad demanda-folio 15).

Así mismo, aportó factura de venta No. 3 de fecha 06 de septiembre de 2018 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,00) Ml/Cte. (folio 13) con sus respectivo soporte (certificación suscrita por la gerente de la entidad demanda-folio 28).

De otra parte, la ejecutante aportó los informes de trámite administrativo ante CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN presentados a la gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, con sus respectivos soportes (folios 16 al 24 y 29 al 33) y guías de envío por el servicio postal de Servientrega S.A. No. 961491871 y 983756379 de fecha 16 de agosto de 2017 y 07 de septiembre de 2018.

Finalmente, aporta la reclamación administrativa de fecha 10 de octubre de 2018 (folios 34 y 35) con su respectiva guía de envío por el servicio postal de Servientrega S.A. No.983756614.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos los que se deriven de contratos, junto con cualquier actuación administrativa, tales como las actas de seguimiento contractual, los informes de

supervisión, las reservas y registros presupuestales, entre otros, proferida como consecuencia de la actividad contractual, por medio de la cual se consagran obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado² ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*³.

Para el presente caso, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Despacho verificó la entrega de los informes y cuenta de cobro relacionadas en las mencionadas guías de envío por el servicio postal de Servientrega S.A. a la entidad ejecutada (folios 39 al 44).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

En el caso sub examine, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 del 05 de julio de 2016, suscrito por la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, mediante la cual la entidad social del estado se obliga a pagar los honorarios pactados en forma oportuna como contraprestación de los servicios contraídos por el contratista, en los términos y condiciones establecidas en la cláusula segunda del mismo.

En este sentido, el Despacho observa en el caudal probatorio la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, en el cual se expresan las obligaciones contraídas por ambas partes. Aunado a lo anterior, se evidencia en los documentos aportados como soportes y enunciados en párrafos anteriores, el cumplimiento del objeto contractual por parte de la profesional del derecho contratista, quien funge como demandante en la presente actuación, igualmente se prueba la obligación a favor de la contratista como consecuencia de la obligación consagrada en la cláusula segunda de las obligaciones del contratante, lo que obliga a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios 001 del 05 de julio de 2016, está obligada a cancelar a la profesional del derecho aquí ejecutante el 10% del valor reconocido y cancelado a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI por CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, al estudiar los documentos aportados por la demandante, el Despacho encuentra que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los mismos constituyen título ejecutivo, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la Empresa Social del Estado ejecutada, conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, motivos por los cuales es procedente librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,00) MI/Cte.
- b. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,00) MI/Cte.
- c. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

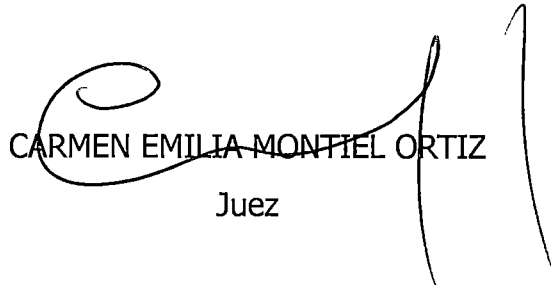
CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte regional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, C.C. No. 12.193.737 y T.P. No. 95.657 C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la ejecutante MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA en el poder visible a folio 8.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario